



Exp N.º 105 del 28 de marzo del 2025
Incumplimiento a medida de compensación

AUTO N.º

11 092 - - - -

20 OCT 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1105 del 15 de diciembre del 2016 se autorizó al señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°7.472.971, para realizar el aprovechamiento forestal de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) árbol, los cuales se encontraban plantados en el predio con nombre "PÁRATE BIEN", ubicado en el sector "Los Negros", en el Municipio de San Onofre (Sucre), notificándose de conformidad a la ley el día 27 de marzo del 2017.

Que, por el aprovechamiento forestal de los CIENTO TREINTA Y CINCO (135), se le ordenó al señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, plantar SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) nuevos árboles, brindándoles los cuidados necesarios. Esta actividad debía realizarse en un término no superior a treinta (30) días.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1105 del 15 de diciembre del 2016, practicó visita y rindió el concepto técnico No.0549 del 13 de diciembre del 2016. En este último, consignó que lo siguiente:

***"PRIMERO:** Que no se pudo establecer contacto con el señor JESUS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES ni con su apoderado, el señor JORGE ELIAS ALEAN RODRIGUEZ, así como tampoco se encontró el predio denominado Finca Párate Bien, por lo que no se realizó visita técnica ocular que pudiera verificar el cumplimiento de la Resolución N°1105 del 15 de diciembre de 2016 expediente N°140 de 30 de noviembre de 2015"*

Que, así las cosas, por medio del oficio No 1207 del 24 de agosto del 2023, notificado el 15 de noviembre del 2024, se le requirió al señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, para que brindara información de contacto y ubicación del predio para lograr realizar la visita de seguimiento. Este acto se notificó por aviso el 15 de noviembre del 2024.

Que, en segunda oportunidad y ultima, por medio del Oficio No.07233 del 04 de diciembre del 2024, se le requirió al señor **JESUS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1207 del 24 de agosto del 2023. En esta ocasión el acto fue notificado también, a su apoderado, por medio de correo electrónico, sin que, vencidos los términos para dar respuesta, se haya podido obtener algún pronunciamiento por parte del beneficiario del permiso o a través de su apoderado. So pena de la apertura de expediente de infracción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 105 del 28 de marzo del 2025
Incumplimiento a medida de compensación

20 OCT 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1092 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ambiental conforme a la ley 1333 del 2009, siendo notificado conforme a la ley, sin emitir pronunciamiento alguno.

Que, mediante la Resolución 0097 del 27 de febrero del 2025, se ordenó desglosar el expediente N.º 140 del 30 de noviembre del 2015, para abrir expediente de infracción ambiental contra el señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 7.472.971, por incumplimiento de las disposiciones de la Resolución N.º 1105 del 15 de diciembre del 2016.

Que, mediante Auto No. 0377 del 08 de mayo del 2025, se ordeno el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 7.472.971, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) Resolución No 1105 del 15 de diciembre del 2016, (ii) Concepto Técnico N.º 0549 del 13 de diciembre del 2020, (iii) Auto No. 1207 del 24 de agosto del 2023, (iv) Oficio N.º 07233 del 04 de diciembre de 2024 y (v) Resolución N.º 0097 de 27 de febrero del 2025. Notificándose el día 22 de julio del 2025 de conformidad a la ley.

Que, revisado el material probatorio, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 105 del 28 de marzo del 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 0 9 2 - - - -
2 0 OCT 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

*“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que, no se dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 1105 del 15 de diciembre del 2016, concerniente en sembrar cinco (05) árboles en especies maderables, ornamentales y frutales nativas de la región.

“RESOLUCIÓN No. 1105 del 15 de diciembre del 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTA DE ARBOLES AISLADOS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, disponiendo la siguiente obligación:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 105 del 28 de marzo del 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 0 9 2 - 2 0 OCT 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO: El autorizado deberá hacer la reposición de CINCO (05) arboles, por cada especie que piensa aprovechar, es decir, como reposición deberá plantar SESENTA Y CINCO (65) nuevos árboles, ya sea con especies maderables, ornamentales, frutales nativas de la región, y sembrarlos en un área determinada, con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Para ello, désele un termino de treinta (30) días.

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 105 del 28 de marzo 2025, se puede evidenciar que él señor **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°7.472.971, con su actuar, incumplió con un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al Sr. **JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°7.472.971, dentro del

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 105 del 28 de marzo del 2025
Incumplimiento a medida de compensación

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1092 20 OCT 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0377 del 08 mayo del 2025, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: No realizó la compensación consistente en la siembra de SESENTA Y CINCO (65) nuevos árboles, como reposición del aprovechamiento de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) árboles, incumpliendo, presuntamente a título de culpa, lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 1105 del 15 de diciembre del 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE y en consecuencia, el artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Sr. JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Sr. JESÚS MIGUEL DE LA ROSA WILCHES, identificado con Cedula de Ciudadanía N°7.472.971, en la Finca Párate Bien en el sector conocido como los negros en el Municipio de San Onofre Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

